



SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En la Ciudad de Zapala, provincia de Neuquén, siendo el día primero (01) de Abril del año 2024, se dicta sentencia en el Legajo **MPFZA N°34470/2020 – “SARQUIS JUAN CARLOS – HERRERA RUTH ELIANA s/FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTOS”**, en el que intervienen como Tribunal Unipersonal Diego F. CHAVARRÍA RUIZ.- Que en fecha 19, 20 y 21 de Marzo del año 2024 se llevó a cabo la audiencia de juicio respectivo, con la presencia del Ministerio Público Fiscal, representado por la Fiscal del caso Laura PIZZIPAULO; por la Querrela Particular el Dr. Ricardo MENDAÑA, y por la Defensa, el Dr. José María DIAZ VILLAR, asistiendo a la imputada RUTH ELIANA HERRERA – argentina- casada – DNI.n° ..., con domicilio en la localidad de Aluminé, provincia de Neuquén; y el Dr. Edgardo ADEM asistiendo al imputado JUAN CARLOS SARQUIS –Argentino – DNI.n° ... con domicilio en calle ... n° ... de Zapala, provincia de Neuquén.-

RESULTANDO:

Que la acusación y la Querrela presentaron como su teoría del caso contra **JUAN CARLOS SARQUIS**, los hechos en el que se le atribuyen, “...que el día 20 de septiembre de 2019 hizo uso de un Documento Falso. En fecha 20 de septiembre de 2019, el Señor Sarquis realiza una presentación en el Expediente N° 33096/16 “SORTINO, MARIO LUIS C/ GUZMAN, LUIS ALBERTO S/ EJECUCION DE HONORARIOS” del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la ciudad de Zapala, a cargo de la Dra. Ivonne San Martin, en donde acompaña Acta de Constatación, del día 09 de septiembre de 2.019, labrada por la Sra. Jueza de Paz Ruth E. Herrera, a sabiendas de que en dicho instrumento público se insertaron declaraciones falsas. Más precisamente, en dicho instrumento se asentó que “Sobre el estado físico y ocupacional de dicho inmueble, el cual se encuentra ocupado por: Desocupado (...) Se observan: tres lotes delimitados por alambrados, los cuales se encuentran sin edificación, libre de ocupantes”. La constatación se hizo sobre el remanente del lote 6C Nomenclatura Catastral: ..., Lote 6-c, con una superficie de 36.127,57 M2, ubicado en la localidad de Aluminé en Paraje Maipen Zona Andina. La falsedad es clara pues el Lote 6C cuenta con 4 (cuatro) terrenos, con tranqueras, candados y pilares de luz, no 3 (tres) como constato la Sra.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Herrera y en uno de ellos existe una vivienda de aproximadamente 105 metros, de dos plantas construida por las víctimas, la cual no podría pasar desapercibida. Cabe destacar también que el inmueble en cuestión, e individualizado bajo la matrícula N° ..., ya en forma previa a la publicidad de la subasta y acto de remate registraba anotaciones de Litis en los autos "FUENTES SUSANA BEATRIZ Y OTRO C/ GUZMAN LAURA AIDA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO "(JUZ. CIVIL N° 1 - Expte. N° 527097/2019) fueron inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble de Neuquén el 13/09/2019. Este extremo no fue dado a conocer por el Sr. Sarquis, pese a su obligación, lo que permite afirmar el conocimiento de la falsedad.- Además, dicha maniobra provoca el error de la Magistrada interviniente (engaño), quien ordena la realización del remate que se sustancia en fecha 15 de octubre de 2019, perjudicando a los poseedores del inmueble, tanto a los Sres. Horacio Mosiuk y Susana Fuentes, como los poseedores de inmuebles aledaños, los señores Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Albornoz, José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osbandó, en orden a que se avanzó con la subasta y se los privó de poder ejercer la protección y defensa de la posesión y propiedad de los inmuebles adquiridos de forma legítima.-

Asimismo contra **RUTH ELIANA HERRERA** se atribuye: “....que el día 09 de septiembre del 2019 insertó en un instrumento público declaraciones falsas resultando perjudicial para Horacio Mosiuk, Susana Fuentes, Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Albornoz, José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osbandó.- Específicamente Herrera el día 09 de septiembre del 2019 realiza un acta de constatación sobre el Remanente del lote 6C Nomenclatura Catastral: ..., Lote 6-c con una superficie de 36.127,57 M2, ubicado en la localidad de Aluminé en Paraje Maipen Zona Andina, en compañía del martillero Sarquis Juan Carlos, según mandamiento N° 225/2019 de fecha 27 de agosto del 2019, ordenado por la Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral de Minería y Juicios Ejecutivos de la ciudad de Zapala, Dra. Ivonne Victoria San Martín Villalba donde debían “informar detalladamente al Juzgado acerca de las condiciones físicas del inmueble y si estaba de ocupación”.- Al momento de cumplir con el mandamiento ordenado, Herrera a la que el martillero Juan Carlos Sarquis, solicitó la remisión a la señora Herrera en



fecha 26/08/2019 y así fue dispuesto por la Señora Juez Civil, Dra. Ivonne San Martín.- Es por ello que la Sra. Herrera al realizar la constatación, deja asentado en Acta “Sobre el estado físico y ocupacional de dicho inmueble, el cual se encuentra ocupado por: Desocupado (...) Se observan: tres lotes delimitados por alambrados, los cuales se encuentran sin edificación, libre de ocupantes”. Lo que resulta falso ya que en el Lote 6C cuenta con 4 (cuatro) lotes los cuales poseen tranqueras, candados y pilares de luz, no 3 (tres) como afirma la imputada y en uno de ellos existe una vivienda de aproximadamente 105 metros, de dos plantas construida por las víctimas Mosiuk y Fuentes, la cual no podría pasar desapercibida.- En fecha 15 de octubre del 2019 se lleva a cabo un remate judicial advirtiéndose que se registra información brindada por el martillero Sarquis que reza “...realizo una explicación minuciosa del inmueble que se subasta (...); dando detalles, explicaciones y utilidades de uso y sobre el estado físico de ocupación del mismo, que al momento de la constatación se encuentra desocupado. Informo también a los presentes, que luego de una charla con empleados de la Municipalidad de Aluminé, el inmueble se encuentra en una subdivisión, una vivienda a punto de terminar la construcción y que aún se encuentra desocupada, que el poseedor de ese lote deberá presentarse a valer derechos de corresponder”. Desde el mandamiento ordenado por la Jueza San Martín hasta la fecha del remate judicial, transcurrieron un mes y seis días donde no pudo haberse construido lo que en fecha 11 de marzo del año 2020 constata en el acta de posesión el martillero Sarquis “(...) Se deja constancia que en el mismo, en una esquina, hay un lote de aproximadamente 750 m2 cerrado con alambrado de 7 hilos donde se encuentra una casa de dos plantas...en mampostería revestida en... con chapa declive... de aproximadamente 80 m2 y un galpón de chapa de 2x2 con alero de chapa”. Todo esto se origina a raíz de que Ruth Herrera insertó falsamente información en un instrumento público como es un Mandamiento Judicial ordenado por la jueza lo que resultara perjudicial para las víctimas Horacio Mosiuk, Susana Fuentes, como los poseedores de los inmuebles aledaños Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Albornoz, José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osbandó.- Esta inserción falsa consignada en la en la actuación judicial, tenía aptitud para inducir a engaño a la magistrada que intervenía en las referidas actuaciones civiles...”.-

Estos sucesos fueron calificados legalmente en los delitos para Juan Carlos SARQUIS uso de documento falso en concurso real con Defraudación en calidad de autor (art. 296, 172 , 45 y 55 del código penal); para la Querrela particular: Uso de documento falso en concurso real con estafa procesal (art. 296, 172, 45 y 55 del C.Penal). y para Ruth HERRERA los delitos de Falsedad Ideológica en calidad de Autora (art. 293 y 45 del C.Penal); mientras que la Querrela particular sostuvo los delitos de Falsedad Ideológica en concurso real con Estafa Procesal (art. 293, 172, 45 y 55 del C.Penal).-



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

La Fiscalía y la Querrela alegaron que luego de hacer una reseña de la prueba que producirán en el debate, proyectan requerir una sentencia de responsabilidad.-

A su turno, el Dr. Díaz Villar por la defensa técnica de Ruth Herrera expreso suscintamente que demostraría que Herrera no actúo deliberadamente, ni que su conducta pudo conducir a error a la magistrada, que la subasta estaba ordenada antes de la constatación que Herrera hizo, y que la afirmación que la constatación hubiera originado esto es errónea y que esto llevara a que la conducta no está tipificada como delito.-

El Dr. Adem por la defensa técnica de Juan Carlos Sarquis expreso que el hecho no reviste tipicidad, que no existe dolo, que no existe rédito económico para el, que son dos hechos distintos uno lo imputado a Herrera y otro a Sarquis, que su defendido hizo una presentación en el expediente no es algo controvertido por esa defensa, pero lo que si contradice que “es a sabiendas”, ellos dicen que no informo la cuestión de la Litis conforme lo sostienen los acusadores, refiriéndose al 3er párrafo de la acusación, reiterando que se debe limitar el presupuesto a acreditar el “a sabiendas” del Sr. Sarquis. Respecto de la acusación de la Querrela entiende que son hechos que violan el principio de congruencia y reitera que la controversia se limita “al a sabiendas”, considerando que esto no será acreditado, solicitando la absolución de su defendido.-

II) Producción de la Prueba.



Durante el debate se presentaron a declarar los siguientes testigos: Sergio Horacio Mosiuk (denunciante); José Dardo Rivas (denunciante); Pablo Manuel Mangas (denunciante), María Verónica Fetter (denunciante); José Luis Dipeto (denunciante); Raúl Marcelo Osbando (denunciante); María Fernanda Albornoz (denunciante); Andras José Levai (denunciante); Sergio Gabriel Reyes (oficial policia); Jorge Oscar Martínez (vecino); Leopoldo Rodrigo Espejo (vecino); Miguel Eduardo Erdozain Gómez (comprador subasta); Ivonne Victoria San Martin Villablanca (Jueza Civil); Héctor Eduardo Cuiñas (vecino y cuidador); Domingo Alberto Cardoso (agrimensor); Analia Gladys Valeria Suarez (Secretaria Juzgado Civil); y María José Menéndez (empleada Juzgado de paz Aluminé), habiéndose desistido de los testigos Viviana Ingrid Colomer; Gabriela Giraudó; Gabriel Alamo, y Juan Martin Jouver.-

Se deja expresamente aclarado que dichos testimonios, han sido apreciado por este tribunal de juicio de conformidad a las pautas de amplitud probatoria en su ofrecimiento (170 CPP), de sana crítica (art. 21 CPP), habiendo quedado su correspondiente videograbación como respaldo, por lo cual solo se habrá de referir oportunamente y sucintamente en esta sentencia, aquellos fragmentos de los testimonios de valor o interés para la solución de la controversia planteada.-

IV.- Alegatos Finales:

Fiscalía: La Sra. Fiscal del caso Dra. Laura Pizzipaulo expreso: *“...Que no iba a acusar. Se basa en el análisis de los tipos penales y la falta de elementos para establecer la acusación. En el caso de la señora Herrera, el artículo 293 requiere dolo específico y conocimiento de la falsedad y el perjuicio, lo cual no parece estar presente en la acusación del Ministerio Público Fiscal. Respecto al señor Sarquis, se argumenta que el artículo 292 remite al 293 y se requiere dolo para establecer el uso de documento falso. El artículo 172 sobre defraudación también exige engaño y disposición patrimonial. Expreso que el delito en cuestión requiere daño efectivo y disposición privativa de la propiedad, con engaño entendido como la falta de verdad en lo dicho o hecho para inducir a creer algo falso. Durante el juicio, se escuchó a las víctimas que relataron sus experiencias, pero se destacó que ciertos hechos no están en disputa, como la venta de los lotes entre 2015 y 2017, realizada por Laura Guzmán*



en representación de su padre, Luis Guzmán, y la construcción de una casa por parte de Mosiuk. Sin embargo, se plantea que el caso trasciende lo penal, discrepando con la querrela en este punto. La jueza Ivonne San Martín declaró que no existe obligación para el martillero de informar sobre la anotación de litis, desafiando así una premisa clave de la acusación. Menciona en este contexto, es crucial destacar que nunca se solicitó al martillero que actualizara el informe de dominio, siendo este último determinante para la subasta, y en este caso se presentó sin inconvenientes. La ex jueza San Martín fue categórica al afirmar que no existe obligación del martillero de informar sobre la anotación de litis. Además, se reconoció una ejecución de honorarios del doctor Sortino al señor Luis Guzman, padre de Laura Guzmán, la vendedora en esta causa. Se señaló un incidente de nulidad iniciado por la querrela, cuya resolución aún está pendiente. Es innegable que los querellantes y compradores sufrieron perjuicios, como la imposibilidad de realizar la medición y escriturar los terrenos adquiridos, lo que afectó sus proyectos personales. Sin embargo, la solución no radica necesariamente en la condena penal de los acusados, sino en encontrar alternativas para remediar los problemas enfrentados por los compradores de buena fe.. expresa que los tres tipos penales que requieren dolo directo, es decir, la intención consciente del autor o autora para cometer los actos, son objeto de análisis en este caso. Sin embargo, no queda claro dónde reside este dolo en las acciones de la señora Herrera. Se constata que realizó una constatación, un hecho que no se ha debatido en profundidad. Es necesario entender qué se entiende por "desocupado". Además, se debe considerar la necesidad de conocimientos técnicos para llevar a cabo esta constatación. Inicialmente, se encomendó a la división criminalística de Zapala, pero ante la imposibilidad de obtener resultados, se contrató a un agrimensor. Este último tuvo que realizar múltiples visitas al lugar y buscar informes registrales para determinar la zona en cuestión. La testificación de la señora Menéndez sugiere que la señora Herrera carecía del conocimiento técnico necesario para llevar a cabo estas acciones, ya que supuestamente tuvo dificultades para ubicar el lugar y solicitó asistencia a la municipalidad. Sin embargo, no se puede confirmar si realmente esto ocurrió, ya que nadie presenció su interacción con el personal municipal. Esta falta de conocimiento y dolo por parte de la señora Herrera cuestiona la validez de la acusación contra ella y el señor Sarquis. Por lo tanto, no se presentará una acusación en este caso..”- Termina su alegato.-

La Querrela particular a través del Dr. Ricardo Mendaña expreso: “... Hizo referencia sobre la situación incómoda de la falta de acusación de la fiscalía,



mencionó los archivos y desistimientos anteriores de la causa y sus revocaciones. .. destaca que las víctimas, a quienes representa, tienen derecho a continuar con la persecución penal, y menciona el antecedente el caso Fuentealba 2, concluyendo que sus representados tienen derecho en el ejercicio de la tutela judicial efectiva y a acusar autónomamente... analiza el antes, el durante y el después de los acontecimientos..- expresa que es crucial analizar el contexto previo a los hechos porque está intrínsecamente ligado al núcleo de la conducta delictiva, especialmente en lo que respeta a la ocupación de los terrenos y la existencia de mejoras o construcciones en ellos. Testimonios como los de Sergio Mosiúk, Dardo Rivas, Andrés Levai, José Luis Dipeto, Raúl Osbandó, María Albornoz y Pablo Mangas, todos ellos mencionaron la adquisición de lotes a Laura Guzmán entre 2015 y 2019. Estos compradores realizaron transacciones con Laura, sabiendo que era hija del propietario, firmaron boletos, pagaron precios acordados y ubicaron los lotes en un mapa proporcionado por Guzmán, lo que indica una clara ubicación de los terrenos. Además, se señaló que el área tiene dos sectores, uno de los cuales incluye construcciones fuera de la subasta, donde incluso Mangas tiene su casa. Este aspecto, junto con la adquisición de buena fe y los intentos de escrituración infructuosa, constituye el primer tema a considerar... En segundo lugar, la cuestión de las mejoras podría ser más controvertida.... Es esencial reconstruir nuestra teoría del caso a la luz de la prueba presentada... Que la casa de Mosiúk se erige como un punto focal en la reconstrucción de los eventos. Mosiúk detalla el proceso de construcción, desde el cerramiento hasta la obtención de servicios básicos como agua y luz, resaltando que la obra se inició en 2018 y se finalizó en 2019, con el techado anticipado antes del invierno. Este relato encuentra respaldo en el testimonio de su vecino Rivas, además Martínez, otro vecino, que sostiene que Mosiúk llegó en 2014-2015 y que la construcción de la casa tuvo lugar entre 2018 y 2019, facilitando incluso servicios para la obra. Testimonios similares surgen de Manga y otros vecinos, todos utilizando la casa de Mosiúk como clave de referencia, un hecho incuestionable. Incluso expresa que Sarquís, en el acta de remate de octubre de 2019, menciona una casa en proceso de construcción en el lote. Erdozaín, el comprador en la subasta, admite que no conocía el lote pero que identificó una placa en Google Maps. Sin embargo, reconoce que la información podría no ser reciente, ya que ha experimentado retrasos en la actualización del sistema... El testimonio de Mosiúk destaca por su claridad, respaldado por Rivas y Levai, vecinos con lotes adyacentes que también mencionan el cerramiento de sus terrenos. Sin embargo, surge una discrepancia: aunque existen cuatro lotes, solo se



observan tres cerramientos. Esto se debe a que los lotes de Rivas estaban agrupados para fines de delimitación. La jueza menciona en el acta de constatación tres lotes cercados con alambrado, incluyendo claramente la casa de Mosiúk. En cuanto a Mangas, Fetter y Dipeto, sus lotes también estaban cercados con tranqueras, indicando ocupación. La situación se complica en los lotes más al norte, como los de Mangas, Osband y Albornoz. Estos últimos dos no obtuvieron mejoras significativas, mientras que Mangas menciona una placa, corroborada por el comisario en la inspección ocular. Aunque la platea podría haber sido encontrada por la jueza, su presencia no es determinante...El proceso de subasta del inmueble se llevó a cabo durante la pandemia, con la entrega de posesión realizada el 11 de marzo de 2020, sin notificación a ninguno de los adquirentes. Más tarde se enteraron cuando Erdozain derribó los alambrados y las mejoras. Los Testigos mencionaron los daños sufridos durante este tiempo, destacando las denuncias realizadas por Cuiñas el 4 de noviembre de 2020 y las acciones tomadas por los propietarios para proteger sus derechos...En cuanto al remate de la acciones de Herrera y Sarquis el 13 de agosto se ordenó la venta en subasta pública, con deberes específicos para el martillero, incluyendo informar al juzgado sobre las condiciones físicas y de ocupación del inmueble. El término "ocupación" se entiende como la realización de actos sobre el inmueble, evidenciado por la presencia de una casa, cerramientos, portón o servicios. El 9 de septiembre se realizó la constatación, donde se examinó el predio ubicado en la calle Ancaman, confirmando 3 lotes delimitados sin edificación ni ocupantes. La presencia de la casa de Mosiuk invalidaba la afirmación de falta de edificación.. refiere sobre el termino ocupado, en el contexto de la constatación no se limita a la presencia física de una persona en el terreno. Que la jueza conocedora del pueblo podría haber consultado a los presentes para aclarar cualquier duda... Que el 20 de septiembre se presentaron los resultados de la constatación en el Juzgado, se elaboró el edicto publicado el 23 de septiembre, indicando que el terreno estaba sin ocupantes ni edificación... Que el comprador en la subasta adquirió el terreno sin haberlo visto.. Descubriendo la casa de Mosiuk y otros detalles al visitarlo posteriormente...Aunque la jueza no supervisara la casa, la existencia de la misma era creíble.. Además notó los terrenos cercados y cerrados, aunque describió la casa como en construcción, con detalles que indicaban un avanzado estado de construcción...Que el comprador en subasta pago un precio muy bajo por un terreno que valía significativamente más.. Que la figura legal involucra un uso de la institución judicial para un negocio con un beneficio considerable para el comprador y un perjuicio para los afectados. Se le



imputa a Herrera el delito de falsedad ideológica por insertar información falsa en el acta de constatación del 9 de septiembre... esta falsedad implica el conocimiento consciente de la inexactitud de la información. ..Sarquis, por su parte, es acusado por el uso del documento falso, ya que se le presume conocedor de la falsedad debido a su conocimiento del área y su acompañamiento a la jueza de paz durante la constatación. Su registro en el acta de remate por el rumor sobre la casa en construcción refuerza esta presunción...Que el acusado tenía pleno conocimiento de los aspectos relevantes del caso, lo que es crucial para entender la teoría legal aplicable. Describe sobre los elementos de la falsedad ideológica, y expresa que en este contexto la obligación de decir la verdad es inherente a su función de oficial de justicia, y se presume que la acusada incumplió deliberadamente con este deber. La fiscalía argumenta que su conducta va más allá de la imprudencia o el error, ya que implica dolo, es decir la intención consciente de engañar... Describe el dolo directo y sus componentes.. y expresa que en este caso ambos elementos están presente, ya que la acusada sabía que la información era falsa y decidió registrarla en el acta de constatación. Además considera que la acusada era consciente del posible perjuicio que su acción podría causar, dado que estaba interviniendo en un acto vinculado con una ejecución. Refiere que los 3 componentes del dolo están presentes en el caso de la acusada..que tenía pleno conocimiento de la falsedad de la información, voluntariamente la inclusión en el documento y era consciente del posible perjuicio que podía causar..Que la cuestión de dolo en relación a Herrera se puede dilucidar considerando 2 preguntas claves... ¿podría Herrera ignorar la existencia de una casa de 2 plantas en el contexto en el que se produjo la constatación?.. ¿Es creíble que la casa no estuviera en construcción en fechas posteriores, considerando que se trata de una construcción de 2 plantas con materiales tradicionales como ladrillo y mamposterías? Ambas respuestas son negativas. Es imposible que Herrera desconociera la existencia de la casa dado el contexto en el que realizó la constatación... Es poco creíble que la casa no estuviera en construcción en las fechas mencionadas, dadas sus características... En cuanto al uso de documento, es evidente que Sarquis hizo uso de este al presentarlo en el tribunal y solicitar una fecha para llevar a cabo la subasta. Él sabía que al utilizar el documento falso afectaría los derechos de los eventuales ocupantes del terreno. .. Esto se confirma por el hecho de que Sarquis modifico la información en el acta de remate un mes y seis días después, lo que indica su conocimiento previo de la situación real... Sobre la estafa procesal refiere sobre la figura específica y genérica del art. 172 del C.Penal... que en este caso



es crucial reconocer que no basta con la posibilidad de perjuicio, debe existir un perjuicio real para configurar el delito de estafa. Que la causa del perjuicio es determinante para considerar el hecho como consumado... se pregunta ¿Se privó a los ocupantes de sus derechos al omitir su existencia en la subasta? Si; ¿Se vio afectada sus posesiones por la subasta? También.. Refiere que el bien jurídico protegido es la propiedad, aunque también se afecta la administración de justicia. Menciona que la propiedad abarca cualquier derecho económico, incluido la tenencia y posesión... que la afectación de estos derecho implica una afectación del bien jurídico y del derecho de la persona.. Expresa que el argumento fiscal que el martillero no tenía obligación de actualizar las condiciones de dominio ni informar nuevas anotaciones de Litis, que no es una práctica común, sin embargo si no tenía esa obligación de hacerlo, el incumplimiento existió porque había ocupantes a quienes debía informar. Esto se trata de una omisión, lo cual es relevante en el caso.. expresa que la jueza civil señaló que, a pesar de la constatación, el remate estaba ordenado sin una fecha establecida, lo cual es común en estos casos, ya que el remate se lleva a cabo en el lugar designado, independientemente de la presencia de construcciones o viviendas. Es posible que el titular de la vivienda sea el propio demandado. La ejecución de la subasta se basa en el acta de constatación y la publicación de los edictos, siendo estos últimos un reflejo de lo esencial del acta de constatación. Por lo tanto, la subasta no era irremediable en las condiciones en que se realizó, ya que existía la posibilidad de que los afectados ejercieran su derecho de presentar y cuestionar el acta de constatación.. En cuanto a la estafa procesal, se argumenta que las víctimas no podrían haber accionado de manera más diligente, dadas las circunstancias excepcionales, como la pandemia y la falta de notificación sobre la entrega de la posesión. No hay una cuestión prejudicial que obliga a esperar otra solución jurídica, ya que se trata de responsabilidades penales distintas de otros problemas legales pendientes...Se discute el dolo en relación con la falsedad ideológica y el uso del documento falso. La defensa de la señora Herrera argumenta que no actuó deliberadamente en la subasta y que no tenía la capacidad de inducir un error, ya que no tuvo influencia en el edicto que sirvió como base para la subasta. La defensa de Sarquis niega la existencia de dolo y perjuicio, especialmente en lo que respecta al uso del documento falso...Finalmente, la querrela solicita que tanto Herrera como Sarquis sean declarados responsables por falsedad ideológica en concurso real con estafa procesal, en el caso de Herrera, y por uso de documento falso en concurso real con estafa procesal, en el caso de Sarquis... **Realiza una réplica** sobre el problema de congruencia aclarando que no surge, ya que la



Acusación se ha mantenido en los mismos términos desde su planteamiento inicial y fue autorizada por la jueza que presidió la audiencia de control. No se ha agregado ninguna conducta nueva en el proceso. La defensa de la señora Herrera argumenta que los adquirentes no tenían posesión y menciona un contrato que no se presentó en la audiencia, pero previamente dieron muestras de posesión. Respecto a la reparación para las víctimas, se recuerda que la justicia civil se encarga de las reparaciones económicas, mientras que la justicia penal determina la existencia de un delito y la responsabilidad penal..., En cuanto a la defensa del señor Sarquis, se reitera que la única causa de la imputación no es solo la falta de información sobre anotaciones de otros procesos, sino que existen otras circunstancias relevantes en el contexto de los hechos. Se aclara que, si bien no había una obligación explícita de informar sobre los otros lotes de Levai, esto no excluye otras circunstancias pertinentes. Además, no se puede considerar que las víctimas actuaron negligentemente en esta situación...No es necesario probar la extensión del daño en esta etapa del proceso, ya que eso se determinará en la etapa de la pena. Lo importante es demostrar que las acciones tenían la capacidad de causar perjuicio y que efectivamente causaron el perjuicio. La publicación de los edictos contradice el mandato que imponía al Sr. Sarquis la obligación de notificar a los ocupantes.

Las Defensas: por Ruth Eliana Herrera, El Dr. José María Díaz Villar, dijo: *“...Que comienza su intervención señalando una discrepancia en la acusación presentación contra su defendida en comparación con el delito por el cual ha sido interpuesto a juicio. Destaca que la historia y la teoría de caso presentada por la parte acusadora carecen de fundamentos sólidos para obtener el resultado deseado. La acusación se centra en la inserción de declaraciones falsas en un instrumento público, específicamente en el acta de diligenciamiento del mandamiento librado en los Autos “Sortino contra Guzmán”... Destaca que la afirmación de la jueza de paz en el acta que era falsa según la acusación, ya que el terreno en cuestión contaba con cuatro lotes, uno de ellos con una vivienda a punto de terminarse. Se argumenta que esta falsedad habría inducido a la jueza a ordenar la subasta del terreno. Sin embargo, se cuestiona si esta discrepancia fue determinante para la orden de subasta, ya que se sostiene que la decisión de llevar a cabo la subasta podría haberse basado en otros factores...; Argumenta que la acusación se basa en una interpretación particular de los hechos y que no existen pruebas sólidas que respalden la idea de que*



su cliente cometió un delito. Se sugiere que la discrepancia en la descripción del terreno no constituye necesariamente una falsificación de declaraciones. Además, se cuestiona si esta discrepancia fue realmente determinante para la orden de subasta..., En cuanto a las pruebas presentadas en la audiencia, se destaca que no se pudo establecer una correspondencia entre el relevado por el mandamiento de constatación y la constatación propiamente dicha. Además, se señala que hubo errores en la medición de las superficies del terreno, lo que sugiere una cadena de errores por parte de varias personas involucradas en el proceso... Argumenta que no se pudo demostrar que la defendida actuó con la intención de insertar declaraciones falsas en el mandamiento de constatación. Se destaca que incluso se insertó en el acta de remate la existencia de la construcción después de la intervención de la defendida, lo que sugiere la falta de intención de cometer el delito... En cuanto al perjuicio sufrido por los compradores, se señala que estos también tienen responsabilidad en la situación, ya que compraron terrenos sin verificar adecuadamente la titularidad y las condiciones del contrato de compra-venta. Se argumenta que la reparación del perjuicio no pasa necesariamente por una condena a la defendida y al otro acusado... La defensa sostiene que no existen pruebas suficientes para condenar a la defendida por el delito de falsificación de instrumento público. Se argumenta que la discrepancia en la descripción del terreno no constituye necesariamente una falsificación de declaraciones y que la decisión de llevar a cabo la subasta podría haberse basado en otros factores. Además, se señala que hubo errores en la medición de las superficies del terreno y que no se pudo demostrar la intención de cometer el delito por parte de la defendida, solicitando su absolución...”.-Termina su alegato.-

Por el imputado Juan Carlos Sarquis, el Dr. Edgardo Adem, expreso: “...Que comienza su intervención destacando que se adhiere a las manifestaciones realizadas por la Fiscalía y la defensa de la señora Herrera, lo que resultará en un alegato de cierre breve. En primer lugar, se argumenta que el señor Sarquis no realizó ninguna conducta delictiva, ya que no existen elementos que demuestren su conocimiento de la falsedad en el mandamiento presentado. Se enfatiza que la jueza Ivonne San Martín no se vio perjudicada por los hechos, lo que contradice la imputación presentada... Sostiene que el único cargo imputado al señor Sarquis es la presentación del escrito a sabiendas de su contenido, pero no se ha presentado evidencia sólida que demuestre su conocimiento de la falsedad. Se argumenta que la Fiscalía no ha proporcionado pruebas contundentes al respecto, y se cuestiona la falta de elementos probatorios que respalden la acusación...En cuanto a la omisión de dar



a conocer la posible falsedad en el mandamiento como presupuesto, se señala que el señor Sarquis no tenía obligación de informar sobre este aspecto, ya que no existía ninguna obligación legal que lo requiriera. Se destaca que el señor Sarquis cumplió con sus obligaciones con respecto a la resolución de subasta, y que no existen pruebas que demuestren su participación en los hechos...Se critica la falta de pruebas presentadas por la querrela para respaldar su acusación, y se argumenta que las manifestaciones de las presuntas víctimas no son suficientes para probar el daño efectivo sufrido. Se destaca la falta de diligencia de las propias víctimas en la celebración de los contratos correspondientes, lo que sugiere que la responsabilidad recae en quienes llevaron a cabo dichos contratos...La defensa del señor Sarquis sostiene que no existen pruebas suficientes para condenarlo por los cargos imputados. Se cuestiona la falta de evidencia que demuestre su conocimiento de la falsedad en el mandamiento presentado, y se critica la falta de diligencia de las presuntas víctimas en la celebración de los contratos correspondientes. Se solicita la absolución del señor Sarquis debido a la falta de pruebas contundentes en su contra...”.- Termina su alegato.-

En uso de su palabra, la imputada Ruth Eliana Herrera, haciendo uso de su derecho constitucional quiso declarar, expresando: *“.....Estuve escuchando todo y quería aclarar lo que yo hice, la constatación que realicé en septiembre del 2019, como lo explicó mi compañera, el señor Sarquis llevó al mandamiento, yo me comuniqué con personal de la municipalidad para saber cuál era el lugar..., yo soy nacida y criada en Aluminé y conozco el pueblo, pero hay lugares específicos que se le escapan a uno, el lugar donde están ubicados los terrenos, esto no es un lugar que uno pase a diario ni que frecuente porque queda cerca del río, yo nunca voy, las únicas veces que fui, fue a hacer la constatación, y a hacer la toma de posesión y después con el comisario Reyes y con el doctor Díaz Villar, son las cuatro veces que fui al lugar. Cuando fui ese día yo pido información y me indican cuál era la calle, yo la calle sí la ubicaba, porque hay vecinos que viven hace muchos años ahí, cuando vuelve el señor Sarquis, vamos con él en su vehículo particular, una Surán Blanca si mal no recuerdo, fuimos al lugar, yo caminé todo el lugar y yo la constatación la hice desde donde terminaba el cerco perimetral de la casa, porque esa casa siempre estuvo, yo nunca, no la dejé deliberadamente ni nada, simplemente que a mí se me indicó que era desde la vivienda para el río, que fue lo que yo constaté, estaba con cerco perimetral prácticamente terminado, incluso había un obrador ahí, no había nadie en*



el lugar y yo la casa no la tomé en la constatación porque a mí se me indicó que era desde ese límite para el oeste, oeste creo que es el río, eso fue lo único que yo hice. Después cuando va el otro señor, yo ahí entrego el mandamiento, no tengo conocimiento de nada más, y después se me ordena la toma de posesión, cuando voy con el señor Erdozain, él ahí me manifiesta que había sido agregada antes del acta del remate, la vivienda con una fracción esa, recorreremos todo el lugar, no había solamente lo que estaba en el acta, no había otros alambrados, no había tranqueras, eso fue lo que yo constaté. Yo nunca dije que la casa no estaba, simplemente que yo tomé desde el cerco de la casa, porque estaba todo cerrado, alto y parquizado, incluso de ahí para el lado del río, por eso fue que la casa yo no la dejé en el mandamiento porque de acuerdo a lo que a mí me informan quedaba fuera del remanente, nada más...”.-

El imputado Juan Carlos Sarquis haciendo uso de su derecho constitucional, no prestó ningún tipo de declaración.-

V) Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia, corresponde ahora presentar en consecuencia los fundamentos completos que motivaran la decisión tomada por este Tribunal Unipersonal, el cual se adelantara el veredicto oralmente el día 25 de Marzo de 2024; y por el cual se determinó resolver la absolución de Ruth Eliana Herrera por los delitos de Falsedad Ideológica en concurso real con Estafa Procesal (art. 293, 172, 45 y 55 del C.P.), y la absolución de Juan Carlos Sarquis por los delitos de uso de instrumento falso en concurso real con Estafa Procesal (art. 296, 172, 45 y 55 del Código Penal), conforme los hechos acusados a cada uno de ellos.-

Fundamentación:

El Juez Diego Chavarría Ruiz dice: Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia, corresponde ahora presentar los fundamentos que motivaran, la resolución adelantada oralmente a las partes.- Comenzaré mi voto resolutorio del caso planteado, ello tras la compulsas como el análisis armónico y conjunto de todas las pruebas producidas por las partes durante las sucesivas jornadas del juicio oral.-



Asimismo, en virtud que la Fiscalía, conforme surge del alegato de clausura, decidió no acusar a ambos imputados por los hechos traídos a juicio, solicitando su absolución, quedando solamente manteniendo dicha acusación la parte Querellante, por lo cual el análisis estará circunscripto a dichas particularidades.

En cuanto al **eje central de la controversia** penal planteada, conforme los hechos acusados solo por la Querella, consisten en el hecho de determinar, en una primera etapa, si la acusada Ruth Herrera, en su rol de juez de paz de Aluminé, oficial publico quien tuvo a su cargo el diligenciamiento del acta de constatación de una fracción de un inmueble ordenada por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Ejecución n° 1 de Zapala, a cargo de la Dra. Ivonne San Martin, efectuó una inserción falsa en la misma, relacionada con no mencionar o incluir una construcción - casa construida – en dicha fracción perteneciente al Sr. Mosiuk, junto a la de cuatro (4) terrenos los cuales se encontraban delimitados con cerco o alambre perimetral, tranqueras, pilares de luz y candados, y en una segunda etapa, que esta acta de constatación – ya con supuesto contenido falso - fue utilizada por el martillero Juan Carlos Sarquís al presentarla en el Expediente Civil que se tramitaba por ante ese Juzgado, para que se realice la subasta de dicha fracción inmueble, haciéndole cometer un error a la juez civil actuante encargada de dicho juzgado, para que dicha subasta se efectivice y así perjudicar a los compradores – poseedores de dichos lotes ubicados en la fracción de inmueble finalmente subastado.-

1.- MATERIALIDAD DEL HECHO, AUTORÍA, RESPONSABILIDAD, CALIFICACION LEGAL:

En virtud de ello, se propone la cuestión a resolver:

- a. ¿La Querella logro acreditar los hechos y la autorías responsables objeto de reproche penal?.-

Efectuada la reseña de los hechos imputados y de las posturas asumidas por las partes en sus respectivas intervenciones, al finalizar la audiencia de



debate, tal como adelante en la audiencia del veredicto de fecha 25 de marzo de 2024, que la ponderación armónica e integral de las pruebas existentes que fueran puestas a consideración de este Tribunal de Juicio, conforman una plataforma suficiente para sostener que **NO** se han acreditado con la certeza necesaria, debidamente la materialidad del hecho y las autorías del mismo en cabeza de los acusados Ruth Eliana Herrera y Juan Carlos Sarquis, por los dos hechos acusados, esto es por el delito de Falsedad Ideológica en concurso real con Estafa procesal y uso de documento falso en concurso real con Estafa procesal en carácter de autores y en perjuicio de las víctimas Horacio Mosiuk, Susana Fuentes, Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Albornoz, José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osbando, correspondiendo sus absoluciones en razón de la falta de acreditación probatoria de los mismos.-

Analizados los testimonios recabados en el debate, sobre este primer interrogante, cabe dejar constancia considerando los ejes de la controversia, que surgen claramente los siguientes **hechos no controvertidos por las partes**, tanto la querrela como las defensas de los imputados, siendo estos:

1.- Que los Sres. Horacio Mosiuk, Susana Fuentes, Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Albornoz, José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osbando, han adquiridos lotes ubicados en la fracción lote 6c de la localidad de Aluminé a la Sra. Laura Guzman por boletos de compra venta.

2.- La existencia de mejoras en algunos de estos lotes, como la construcción de la casa de Mosiuk/Fuentes y algunos cerramientos con alambrados de los lotes de Levai, Mangas/Fetter, Dipeto.

3.- Que se había ordenado una subasta judicial de la fracción identificada como remanente del lote 6 C - Nomenclatura Catastral: ..., ubicado en la localidad de Aluminé en Paraje Maipen Zona Andina, en el Expediente N° 33096/16 “SORTINO, MARIO LUIS C/ GUZMAN, LUIS ALBERTO S/ EJECUCION DE HONORARIOS” del Juzgado Civil, Comercial,



Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la ciudad de Zapala, a cargo de la Dra. Ivonne San Martín.-

4.- No se discute la omisión que existía al momento de la realización del acta de constatación de una construcción de una vivienda en dicha fracción que pertenecería al Sr. Horacio Mosiuk y que esta estaba previa a la subasta. –

5.- Tanto la querrela como las defensas no discuten que se presentó el acta de constatación en el expediente civil para la subasta.

Asimismo, debo mencionar como una circunstancia relevante, que considerando los delitos acusados de falsedad ideológica de un documento público, el uso de ese documento supuestamente falso y la estafa procesal; durante todo el desarrollo del debate, ni en los alegatos de presentación o clausura se me ha exhibido en su totalidad, el documento público “acta de constatación” realizado y que contendría la falsedad ideológica.

Que tratándose de un delito que involucra este documento público, surge la falta de importancia que les otorgaron los litigantes acusadores, haciéndose solo menciones parciales de lo que contendría la misma, en cuanto a la descripción de los hechos acusados, siendo por ello la valoración probatoria teniendo en consideración estas circunstancias.-

Otra cuestión que se adelanta, en atención a que no se encuentra controvertido que los denunciados Sres. Horacio Mosiuk, Susana Fuentes, Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Alborno, José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osband, han adquiridos lotes ubicados en la fracción lote 6c de la localidad de Aluminé a la Sra. Laura Guzman por boletos de compra venta, sus testimonios solo serán valorados en aspectos puntuales, considerando los hechos acusados.

Yendo al análisis específico, entiendo que de la distintas propuestas de teoría del caso sostenida solo por la Querrela y las defensas, conforme la



ponderación armónica e integral de las pruebas y evidencias existentes que fueran puestas a consideración de este Tribunal de Juicio unipersonal, conforman una plataforma suficiente para sostener, la falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo penal de falsedad ideológica por parte de Ruth Herrera en el acta de constatación ordenado por la juez civil.-

Doy razones: En primer lugar es necesario contextualizar el lugar físico o geográfico donde debía realizarse esta constatación ordenada por la Jueza Civil Ivonne San Martín; si la misma estaba o no de alguna manera determinada en su ubicación geográfica, dado que del propio debate surgió esta falta de determinación exacta del remanente o fracción del inmueble del lote 6c ubicado en Aluminé, que se había ordenado subastar y posteriormente constatar.

Este tópico entiendo constituyendo un elemento esencial a fin de determinar la falsedad o no del acta de constatación, considerando el requisito subjetivo que exige el tipo penal aplicable y el planteo de la defensa en cuanto a la falta de intención de cometer el mismo.

En este sentido, de los testimonios de los testigos Jorge Martínez, Leopoldo Espejo, vecinos de ese lugar y testigos objetivos de la zona donde se encuentra la fracción identificada como lote 6 c, no solo surge la existencia de la construcción de una casa propiedad de Mosiuk –reitero cuestión no controvertida por las partes- sino que además surgen ciertas dudas sobre cerramientos de los demás lotes colindantes a Mosiuk.

Así Jorge Martínez sobre este punto expreso: *“...Que vive en Aluminé hace más de 20 años... que conoce a Mosiuk del Barrio.. También conoce a Sarquis, como vecino y a Ruth Herrera la conoce de Aluminé.. que él vive con su familia.. Que a Mosiuk lo conoce cuando llego al barrio y empezó a construir en el 2014 a 2015..., cuando llego (Mosiuk)le dieron agua y luz.. que este está a 60 o 70 mts. de su casa.. Que la casa de Mosiuk es una casa material 2 plantas.. con detalle calidad y gusto.. Que termino su casa un año antes de la pandemia .. cree que 2018 a 2020....; A preguntas de la Querrela sobre si había personas que tenían lotes en ese lugar,*



expreso: “...hacia el río, estaba Pablo Mangas, José Luis Dipeto..que tenían terrenos pegado a Mosiuk, eran lotes linderos.. que los lotes los habían limpiados, alambrados y le pusieron agua.. que no conoce Levai.. ni a Rivas y no conoce quien era el dueño del lote pegado a Mosiuk.. incluso cree que no estaba alambrado ese lote.. Explica que hay una calle que es una cortada pegada a la casa de Mosiuk.. y que no hay una calle hacia Dipeto .. que el lote de Dipeto y Manga cree que tenían tranquera o portones...”.

Leopoldo Espejo dijo: “...que se domicilia en calle Ancaman y las Cachanias de Aluminé, ...que vive desde enero de 2019 en ese domicilio... Que conoce a Mosiuk es un vecino que tiene una vivienda frente a su casa.. es una casa de 2 plantas de techo de chapa, patio y pasto.. y fue una construcción de obra húmeda.. Preguntado desde cuando la tiene? Responde que cuando él se mudó ya estaba en obra.. el 5 de enero de 2019 se mudó.. había gente trabajando.. paredes elevadas.. no recuerda si estaba techada.. que el compro terreno en 2014 y trabajo en él.. pero en un momento lo vio techando pero no puede dar precisión de fecha...Que a Mosiuk lo veía esporádicamente con la camioneta.. que alrededor de la casa de Mosiuk hay unos alambrados.. y un contenedor fuera de su terreno.. que no sabe si es un obrador.. que no recuerda haber visto a Herrera en el lugar... A preguntas de la Querella, dijo que no conoce a Rivas, a Levai... que Dipeto le suena el apellido.. Osbando no lo conoce.. que a Pablo Mangas, María Fernanda Albornoz, Verónica Fetter no los y las conoce.. que solo sabe que Pablo Mangas es vecino de ese barrio.. y que vive sobre calle Ancaman.. y no sabe si tiene terrenos en esa zona.. Preguntado sobre si Dipeto y Albornoz tenían terrenos ahí?. contesta que no sabe.. explica que **al lado de la casa de Mosiuk era un espacio verde, antes del posteo con postes naranjas.. que si recuerda que limpiaron esos terrenos pero no estaban delimitados.. Explica que eso era una triangulo que iban al río...** y que había en el lado del frente alumbrado público.. dice que el terreno cerrado de Mosiuk estaba antes de la luz.. y no sabe si Mosiuk tiene luz.. Se le exhibe el croquis ubica su casa.. la de Mosiuk.. ubica el terreno de Mangas..- “

A ello hay que adicionarle lo expresado por los testigos Sergio Reyes – de la división criminalística de la policía de Neuquén, quien ha concluido de la constatación que le solicitara la fiscalía, la imposibilidad de determinar con certeza no solo el lugar de la fracción a subastar, en base a la documentación que le proporciono la fiscalía (acta de constatación) con lo relevado por este en dicho lugar.



El testigo Sergio Reyes expreso: “...Sobre el hecho dice que en el 2021 principios la fiscalía solicita una inspección de una lotes de Aluminé al ingreso.. eso había que contrastarlo con un mandamiento.. en ella solicitaban recaudar información para la causa.. fueron en enero de ese año, fue el como jefe de criminalística juntamente con Sarg. Izaguirre y sar. Roldan y realizaron una inspección..., En el lugar la comisaria 29 entrevisto a los vecinos y ellos entrevistaron a la partes y elaboraron el informe ... sobre las partes dice que eran varios vecinos que manifestaban tener lotes donde ellos trabajaron..Habia una casa totalmente terminada .. no recuerda las personas por el tiempo... Se le exhibe el informe el cual reconoce y la fecha que dice fue el 1 de marzo.. viernes 8 de enero a las 8:50 hs.. Se le exhibe la fotografía del lugar .. reconoce el lugar.. ubica la casa construida y delimitada.. los lotes estaban... hacia el Este solo había postes de color naranja.. no estaban delimitados.. que la fiscalía le dio un mandamiento y una inspección.. cuando estuvieron trabajando había 2 partes.. el dueño de la casa con unos vecinos mostraban unos planos con documentación; por el otro lado.. la persona que estaba en un tráiler mostraba otro tipo de planos.. que les decía que había comprado toda esa parte, **que ellos con lo que veían no podían ver quien tenía razón y si constaba en la constatación.. sobre la cantidad de lotes.. no se acuerda pero de la casa había 4 o 5 lotes** más.A preguntas de la Querella contesto: ... sobre la casa que era de 2 plantas totalmente terminada, revestimiento de similar madera con piedras.. que él la recorrió.. con una escalera adentro..., no recuerda que tipo de construcción..., en el informe hicieron un relevamiento de la casa.. ratifica que estaba delimitada con alambrados.. cree que hubo un problema como que quisieron romper el alambrado... que vio postes color naranja sobre el frente de los lotes.. que había sobre el final de la calle restos de alambrados y postes.. no recuerda si alguien le dio explicación..., que el sr. del tráiler dijo que el había llegado y puesto los postes.. no recuerda si estaban delimitado.. sobre el tiempo que paso entre el acta de constatación y la medida.. cree que 2019 el acta constatación.. y ellos fueron al año ..., refiere a que la fiscalía le dio el acta de constatación... sobre si vio otra construcción en el mismo lugar de la casa.. contesta que si está en el informe debió haber.. se le exhibe la foto 6 del informe...reconoce la casa y la otra construcción (platea).. pero no recuerda que era..., se le exhibe la fotografía general y las ubica.. sobre lo que vio allí en la zona 2 dice es una construcción de una platea.. de aproximadamente de 6 x 7 mts.. sobre si tenia columnas esa platea ..dice que si y unos hierros .. se le exhibe la foto 22... sobre si identifico el propietario de la platea.. dice que no recuerda.. explica que



*cuando trabajaban en la inspección vinieron varios vecinos unos dijeron que tenían alambrado.. había un albañil.. que ellos inspeccionaron las zonas que están en el informe... que el fue tomando datos de la gente que tenía lotes ahí.. preguntado **sobre la coincidencia de la zona del mandamiento y la zona de relevamiento?** Contestó: **...en la conclusión pone que no puede decir que es ese lugar.. dice que en su conclusión pone que realizada la inspección ocular y teniendo en cuenta la documentación presentada por las partes, no puede establecer si la zona es la misma que la constatación realizada en el acta...** a preguntas de la Defensa de Dr. Diaz Villar.. expresó **...que a ellos le indican que tenían que hacer la inspección de la calle Ancaman.. reitera que vio la casa.. los postes.. la platea.. los tráiler.. por eso definieron esa zona.. que de la casa hacia el rio había otros lotes.. cree que entre 4 o 5..., ...indica que del frente de la casa para ese lado y estaban identificado con postes naranjas.. reitera la conclusión que ellos no podían ..lo único ,claro era la casa terminada.. había 2 zonas.. ellos no podían decir si era ese lugar.. sobre si se hizo medición de superficie.. trabajaron con el dron.. la platea que estaba medida.. cree que la casa si.. pero el resto no estaba delimitada...”.-***

En este mismo sentido, se advierten las dificultades que determino ubicar este lugar o fracción del inmueble por parte del testigo Domingo Cardozo, perito agrimensor que fue otro profesional contratado por la fiscalía a fin de poder ubicar con certeza esa fracción de terreno que se remató, con el realizado por el acta de constatación, el cual en sus conclusiones más relevantes, sostuvo y repitió en su declaración no solo la necesidad de contar con conocimientos técnicos para poder determinarlo con precisión; sino también la fácil y cierta posibilidad de que sin esos conocimientos se preste a confusión en las dimensiones del mismo; como destaco lo dificultoso que le representó esta tarea, por la falta de personas en el lugar, que tuvo que viajar 2 o 3 veces al mismo; y que este remanente de fracción tiene una dimensión en superficie distinta de la consignada (3 ha. en lugar de 5 ha.); y que esta fracción se encuentra dividida en dos partes separadas.

Así expreso el testigo Domingo Cardozo: *“... Sobre la causa dice que realizo un peritaje del lote 6 c – ese lote está dividido ..es uno solo.. Esta al este de una*



manzana que queda en el medio y al oeste hay una vivienda que es la única que encontró en el peritaje.. que llega hasta el río.. manzana g hacia el oeste se encuentra el otro pedazo del lote 6 c.. **Técnicamente son 2 sectores que quedaron separados por una manzana..** la única vivienda hacia el lote 6 c .. Refiere a la información que le brindo la fiscalía..la Nomenclatura catastral del lote .. **sobre si cualquier persona puede identificar el lote 6 c?. dice que si no tiene instrucción para manejar esos temas, que no cree que una persona de pueblo puede identificar esos lotes...- indico que el sector tiene casi 3 ha.. lo único que hay es una especie de cercos con alambrado precario... y tranquera sobre la calle del acceso.. que fue 2 o 3 veces al lugar.. que no pudo encontrar mojones.. , y nunca había una persona en el lugar.. ... A preguntas de la Querrela: ...reitera que fue en el año 2019 la casa estaba terminada.. Se le exhibe un plano en el expediente judicial fs. 168.. reconoce que observo el plano.. menciona que el lote 6 c está delimitado.. e indica donde está la casa.. que la calle está abierta.. **explica que una persona se puede confundir... y en cuanto a la dimensión.. expresa que localizar este sector lo puede confundir..** A preguntas de la defensa Dr. Díaz Villar; expreso que la casa no figura en el plano que observo.. y sobre la superficie de la fracción explica que **cualquiera que no sea técnico se puede confundir porque el remanente del lote c es de 5 ha...** y eso es lo que divide el lote c en dos pedazos.. que en el plano lo hicieron con una línea punteada... que **en el registro de la propiedad figuran 5 ha.., entonces quedo dividido el remanente 6 c para la derecha y para la izquierda.. el de la derecha tiene 2 ha. 9531 mts² y el de la izquierda tiene 1 ha. 3529 mts.² .. eso más el amanzamiento son las 5 ha..** que no se le menciono en el pedido de la fiscalía la superficie... y que cuando ingreso a buscar los datos figuran los dueños, pero no recuerda sus nombres.. explica que el sistema que ingreso es provincial y tiene todos los datos .. que el pregunto en el municipio la edad del edificio.. pero no tuvo titularidades...-“.-**

A estas dificultades para determinar la fracción del inmueble, se suma lo declarado por la empleada del juzgado de paz Sra. María José Menéndez quien también ha sido clara en este mismo sentido, cuando expresa que la propia jueza de paz Herrera, cuando el Sr. Sarquis le llevo el mandamiento de constatación del inmueble que debía diligenciar, previamente debió



comunicarse con personal especializado de la municipalidad para tratar de ubicar el mismo.-

María José Menéndez, explico: *“...Sobre las constataciones que la hace la jueza paz.. que cuando vienen profesionales de otro lado se comunican con la Juez de Paz .. que ese día lo trajo Sarquis.. que llego a primera hora.. lo recibió.. lo leyó.. se lo llevo a la jueza quien lo vio .. que le dio su turno.. y le ordeno a ella que lo registre.. que recibió el mandamiento y se lo entrego a Sarquis.. que después la busco en el horario que convinieron y fueron hacer la constatación.. que a la media hora o más o menos volvieron.. que la jueza termina con las formalidades y se lo da para que le de la baja del sistema.. y se lo llevo Sarquis que estaba esperando.. que sabe que la constatación se hizo un barrio y que ha habido litigio de lotes que se vendieron varias veces... refiere que cuando son constataciones de otros profesionales se buscan gente de catastro de la Municipalidad .. que siempre buscan el auxilio de profesionales para hacer la diligencia.. A preguntas de la Querella.. expreso que ella no conocía la zona donde se hizo la constatación... que **cuando ella recibió la constatación, le dijo la Jueza que necesitaba tiempo para buscar alguien que la acompañe, alguien de catastro para ubicar el lugar.. y ella estima que se hizo eso.. sobre si existió alguna otra diligencia con posterioridad ..dice el de posesión pero no recuerda la época... que la vez que ella lo vio Sarquis vino solo.. y que la jueza le dijo que tenía que averiguar si lo podía hacer o no por la pandemia...”**.*

Es decir que se desprende de todas estas declaraciones, como primera conclusión de este análisis, el difícil contexto en el cual se encuentra determinar con claridad la precisión el remanente de la fracción identificada como lote 6 c, y ello debe ser considerado en atención a que se trata no solo del propio objeto de la medida judicial, sino que además descartar cualquier situación que pudiera inducir a error, en el caso del delito de falsedad ideológica del acta de constatación, considerando los planteos realizados por la defensa de Herrera a través del Dr. Díaz Villar, más aun cuando no se encuentra controvertido que existían al momento de esta constatación las construcciones realizadas por el Sr. Mosiuk en un lote que pertenecería a dicho remanente.



Entonces ya se advierte la dificultad que representaba determinar con precisión este remanente de fracción de terreno que se debía constatar.

Esta conclusión se encuentra avalada – reitero- por el testigo profesional Cardozo quien estableció no solo la necesidad de conocimientos técnicos para su ubicación y determinación, sino que además concluye la fácil posibilidad de confusión que puede existir al intentar determinarlo; adviértase que inclusive surgen diferencias en la cantidad de metros cuadrados de lo que representaría el remanente de la fracción 6c, que se encuentra dividido en 2 sectores, cuestiones que no han sido inclusive expuestas por las partes en los hechos acusados.

Del testimonio de la Dra. Ivonne San Martin, jueza civil, surgió también esta situación de incertidumbre sobre lo que constituiría este remanente, cuando a preguntas de la querrela dijo: *“...Hubo varias modificaciones en el tema del embargo? ¿Lo recuerda? Al principio había dificultad para identificarlo,...**Recuerdo que en algunas derivamos de una duda que teníamos desde el juzgado respecto a qué era lo que estaba embargado, porque yo creo que en el expediente principal hubo que ordenar una pericia de agrimensura para poder determinar qué lotes les correspondían a las personas que estaban accionando por ejecución. Porque en los boletos de compra-venta no era una precisión exacta,..., para poder resolver en esas dos causas hubo que ordenar una pericia. No recuerdo qué profesional la realizó, pero fue en base a esa pericia de agrimensura que se determinaron los lotes de las personas que habían accionado y quedó establecido este remanente..”***.-

Asimismo, la misma testigo en otro pasaje de su declaración expreso: *“..Este es un mandamiento de constatación, está firmado por mí ..y se refiere al inmueble individualizado como departamento Aluminé paraje el Maipén, zona Andina, sección C, parte remanente del lote 20 “d”.. , están los datos de la superficie, 5 hectáreas, 75 áreas..”*; y cuando la querrela la interroga sobre el acta de constatación expresa: *“... En el mandamiento de constatación ¿Se le acompañó una documentación al oficial, en este caso a la jueza? ..No recuerdo, Se le exhibe la fs. 165 del expediente civil, y se le consulta ¿Puede ser que haya omitido leer esa parte? ..expresa: Se adjunta plano de mensura para mejorar su ubicación.., ¿Se recuerda la*



superficie del lote que estaba mandando? ..Sé que era un remanente de un lote mayor. Creo que ahí dice 5.000 y algo, no sé qué, pero no recuerdo qué medida. No sé si hectárea, área, metro cuadrado, no me acuerdo. Sí, ahí hay una referencia sobre hectáreas y después hay un cálculo de metros... Estaríamos hablando de aproximadamente 4 hectáreas..”.-

Ahora bien, se advierte que el hecho acusado determina que el mandamiento de constatación sobre el remanente del lote 6 c tenía una superficie de 36.127.57 m², no coincidiendo en las medidas con las propias constancias que obran y surgen del expediente civil, y hasta que tuvo que realizarse una pericia para determinarlo, acompañando un plano de mensura para su ubicación, conforme lo declarado por la jueza Civil San Martín.

Pero he aquí ya se vislumbran las diferencias y dificultades que surgen para identificar la superficie del remanente del lote 6 c que la acusada Herrera debía constatar.-

Si a ello se suma lo declarado por el comprador en la Subasta, Sr. Miguel Eduardo Gómez Erdozain, surgen más imprecisiones, pues a este respecto expuso: “... en el acto subasta compro un terreno grande y otro más chiquito.. **la subasta fue el lote remanente 6 c .. luego otro lote 5 a y 5b.. se le exhibe el plano.. señala el lote 6 c que se subasto.. señala el lote remanente 6 c.. y su forma irregular...**”; y en otro tramo de su declaración dijo: “... sobre la superficie que se subasto.. la de las 11 horas de la mañana era de 36.000 m²..y la de las 11;30 hs. uno de 500 mts y el otro de 600 mts. El oferto en ambos..”.-

Estas determinaciones de la superficie del remanente del lote 6c – en el que se ordenó la constatación - no son exactas, mas considerando las conclusiones del perito Agrimensor Cardozo a quien se le encomendó que delimite las mismas y su conclusión fue: “... que **en el registro de la propiedad figuran 5 ha., entonces quedo dividido el remanente 6 c para la derecha y para la izquierda.. el de la derecha tiene 2 ha. 9531 mts² y el de la izquierda tiene 1 ha. 3529 mts.2 .. eso más el amanzanamiento son las 5 hectáreas...**”.-



Todos estos testimonios me permiten concluir las dificultades que existían para la realización del acta de constatación en cuanto a la delimitación exacta del remanente del lote 6 c - considerando todos estos antecedentes existentes en el expediente civil, y sus informes, más el contenido de la orden de mandamiento de constatación ordenado.-

Ahora bien, establecida la dificultad para determinar en la medida de constatación este remanente de terreno, esta situación de incertidumbre y falta de precisión de la fracción que la juez de paz Herrera debía diligenciar, es decir determinar con precisión de cuál sería este lugar donde efectuar esta constatación, la misma Herrera la llevo adelante, tomando ciertos recaudos que ella entendió correspondían.

Ello surge de la propia declaración de la empleada del Juzgado de Paz de Aluminé, quien al relatar los instantes previos a la realización del acto de constatación, expuso que la Sra. Herrera no conocía donde se encontraba el lugar y consulto a personal de la municipalidad de Aluminé para encontrar su ubicación.

La testigo María José Menéndez, sobre este punto dijo: *cuando ella recibió la constatación, le dijo la Jueza que necesitaba tiempo para buscar alguien que la acompañe, alguien de catastro para ubicar el lugar.. y ella estima que se hizo eso..*.-

Es decir que ya se advierte, un nivel de diligencia por parte de la misma Herrera, para realizar esta tarea ordenada por el Juzgado Civil de manera correcta.

Considerando todo este escenario marco, ahora cabe analizar si la acción llevada adelante por Herrera, conforme la plataforma fáctica acusada, esto es que al momento de dejar sentado el estado físico y ocupacional del inmueble Herrera incluyo como Desocupado los mismos; que observó 3 lotes delimitados por alambrados sin edificación y libres de ocupantes y que en uno de ellos



existía una vivienda de aproximadamente 105 metros de dos plantas construida por Horacio Mosiuk.

La defensa de Herrera reconoció durante el debate, la existencia de esta construcción y su cerramiento y que existía aun antes de la realización del acta de constatación.

Al momento de la última palabra al tribunal, Ruth Herrera decidió declarar y explicar como hizo es constatación, diciendo: *“...yo me comuniqué con personal de la municipalidad para saber cuál era el lugar..., el lugar donde están ubicados los terrenos, esto no es un lugar que uno pase a diario ni que frecuente porque queda cerca del río, yo nunca voy Cuando fui ese día yo pido información y me indican cuál era la calle, yo la calle sí la ubicaba .. yo caminé todo el lugar y yo la constatación la hice desde donde terminaba el cerco perimetral de la casa, porque esa casa siempre estuvo, yo nunca, no la dejé deliberadamente ni nada, simplemente que a mí se me indicó que era desde la vivienda para el río, que fue lo que yo constaté, estaba con cerco perimetral prácticamente terminado, incluso había un obrador ahí, no había nadie en el lugar y yo la casa no la tomé en la constatación porque **a mí se me indicó que era desde ese límite para el oeste, oeste creo que es el río, eso fue lo único que yo hice..**”-* y en otro tramo de su declaración expreso: *“... Yo nunca dije que la casa no estaba, simplemente que yo tomé desde el cerco de la casa, porque estaba todo cerrado, alto y parquizado, incluso de ahí para el lado del río, por eso fue que la casa yo no la dejé en el mandamiento porque de acuerdo a lo que a mí me informan quedaba fuera del remanente..”-*

Resulta un comportamiento lógico, y quizá razonable que ante esta falta de determinación clara del lugar, y que el mismo se encontraba sin ocupantes, la jueza de paz decidiera a partir de las consultas locales que había realizado, es decir tomar desde un lote donde se encontraba la construcción de la casa (Mosiuk), con un cerramiento, desde ahí hacia el lado del río.

Es más la propia acusada Herrera expresamente reconoce su no inclusión dentro de esta constatación, pero aclara que ello es a partir de que le indicaron que la misma no estaba incluida dentro del remanente, enterándose



posteriormente a partir de la información que le brinda el comprador de la subasta Erdozain que la misma se encontraba dentro de este remanente.

La Querella sostiene su acusación expresando que Herrera inserto que los lotes estaban desocupados, 3 lotes sin edificación, y que la casa de Mosiuk era imposible que no se viera, que la falsedad ideológica esta al insertar una circunstancia que es falsa, que aquí atesto un falsedad y que nada dijo de los cerramientos solo dice delimitados, que cuando omitió la casa sabía que cometía la falsedad. Que en su rol de oficial de justicia tenía la obligación de decir la verdad, que incumplió ese deber y lo hizo deliberadamente, que la composición del dolo está en el acta. Además sostiene que también se encuentra el perjuicio, que ella conocía que esto tenía la posibilidad de perjudicar, entonces los 3 componentes del dolo están claros.

Se encuentra acreditado el dolo exigido para la falsedad ideológica en el actuar de la acusada Herrera?. Entiendo que NO, por cuanto en primer lugar no solo ya existía una clara dificultad manifiesta para determinar dicho remanente de fracción del lote 6 c, sino que además de la prueba aportada, surge que la misma conforme el testimonio de la Sra. Menéndez – empleada del juzgado de paz de Aluminé – Herrera se encargó de consultar con personal de la municipalidad de Aluminé la ubicación del mismo.

Y respecto a que la misma no incluyo la existencia de cerramientos, alambrados en el acta, no resulta ser cierto, por cuanto la jueza de paz Herrera, conforme surge del testimonio de la Jueza Civil Dra. San Martin, que al describir el acta de constatación a preguntas de la Querella dijo que se dejó expresa constancias de la existencia de cerramientos de lotes (alambrados) y si bien consigno que estaban desocupados, claramente hizo referencia a la falta de personas en ese momento y en ese lugar donde se encontraban estos lotes.-



Lo que afirma la querrela para sostener la existencia del elemento subjetivo del delito de falsedad ideológica, constituye más una interpretación que realiza de esta circunstancia, sin real sustento en la prueba presentada.

Es decir que no se acredita una inserción falsa, por cuanto ha descripto y reconocido los cerramientos, de 3 lotes en ese lugar, y que en consonancia con ello, conforme lo reconoce el propio testimonio del Sr. Ricardo Rivas, quien adquirió 2 lotes contiguos, este cerro los 2 lotes con un solo cerramiento o alambrado; es decir se encontraban englobados los 2 lotes, con lo cual también se acredita que la misma, sin conocer esta situación, describió en el acta tal como lo pudo constatar.

Ricardo Rivas expreso: *“...El adquirió el lote 3 y 4.. estaban uno a lado del otro.. había un plano de mensura.. que le indicaron los linderos, él lo hizo alambrar en el mes de noviembre de 2015..solicitaron conexión de agua.. luz eléctrica.. en el transcurso de 2016 a 2017... la luz se solicitó a Epen.. el tendido de cables.. eso fue en el 2017... hizo un cerramiento.. él hizo un alambrado con tranquera importante, con candado, y en el perímetro de los 2 lotes.. eso fue en el 2015.. apenas hizo la compraventa...-*

Si se toman la información vertida en el acta de constatación por Herrera, surge que esta realizó la descripción de 3 lotes en dicho remanente, los cuales se encontraban alambrados, pero en definitiva –cuestión que también era ignorada por la juez de paz Herrera, al no encontrar ocupante alguno, realmente se trataban de 4 lotes, es decir que la misma no insertó una información falsa en el acta describiendo menos lotes, sino que esta es coincidente con lo que pudo observar en ese momento.

Es decir que estas circunstancias acreditan que fueron insertadas en el acta de constatación realizada por Herrera, los 4 lotes que sostiene la acusación correspondían, conforme el hecho acusado, con lo cual dichas afirmaciones acusatorias no deben prosperar.



Además, las circunstancias expresadas por la acusada Herrera, de que consulto con personal de la Municipalidad de Aluminé para que le indicaran el lugar donde debía realizar esta constatación, encuentra sustento en lo declarado por la testigo Menéndez, empleada del juzgado de paz de Aluminé, y ello no ha sido revertido durante el debate por ningún otro testimonio o evidencia por parte de la Querrela; lo que permite denotar más una intención diligente por parte de Herrera que una intención dolosa.

De esta forma cobra relevancia lo expresado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato final, en cuanto a su decisión de no acusar a los imputados en virtud de no se ha podido acreditar en debida forma, el dolo de la juez de Paz Ruth Herrera para cometer este hecho de falsedad ideológica.

El delito de Falsedad ideológica, del art. 293 del C.P. conforme lo establece la doctrina, requiere como conducta típica “... *la inserción a sabiendas, hecha por un funcionario público en instrumento público, de una circunstancia falsa... En consecuencia, puede cometerse el delito tanto mediante la acción de “insertar” como la de “hacer insertar”.. (Alejandro Tazza – Código Penal de la Nación Argentina Comentado – parte especial – 2da. Edición actualizada – Tº III -art.226 a 316 – Editorial Rubinzal Culzoni, pag. 477/8).*

Este mismo autor, expresa que el objeto tutelado es el instrumento sobre el cual recae la protección penal, que debe ser un instrumento público, y para que la conducta sea delictiva es necesario que las declaraciones falsas sean concernientes a un hecho que el documento deba probar.

Así establece que el tipo penal exige que la conducta asumida por el autor sea dolosa, no existiendo la falsedad culposa.

Conforme lo expresado por la defensa de la Sra. Herrera, durante el alegato de cierre y de la declaración de la imputada, sostienen que la misma no ha tenido la intención de cometer este delito, que no se pudo demostrar que Herrera haya actuado con la voluntad de insertar afirmaciones falsas, y el hecho



de que se incluyera la construcción en el acta de remate, saca el dolo tanto del Sr. Sarquis como también de Herrera, que ello es demostrativo que no hubo intención en la falsedad.

La fiscalía, al retirar su acusación contra los imputados, expreso la necesidad de acreditar el dolo y no corresponde entenderlo para la conducta imprudente, que es allí donde encuentra el quiebre para sostener la acusación, reconoce que existe perjuicios para los compradores de los lotes, pero sostiene la falta del dolo de los acusados. Expreso que se puede analizar el término “desocupado”, pero la necesidad de tener conocimientos técnicos para determinar el lugar a constatar, a partir de lo expresado por un perito Agrimensor, entiende que Ruth Herrera no tenía la experiencia suficiente para realizar esa constatación, requiriendo su absolución.-

Que tal como lo han expresado las partes, este delito de falsedad ideológica requiere el dolo directo de Herrera, esto es una intención y voluntad para incorporar una información falsa en el acta de constatación.

Si bien se advierte que conforme las pruebas aportadas, surge más que Herrera no realizo una “inserción en el documento público” –exigencia del tipo penal - sino más bien fue una “omisión” de consignar una construcción de una casa y lotes de terreno alambrados, mejoras, pilares de luz, conforme los hechos acusados, ello podría admitirse como acto de falsedad ideológica si se demuestra que esta omisión fue intencionada y tenía la intención de inducir a error; si esta fue realizada con conocimiento de que esta omisión era incorrecta o engañosa.

De ahí la importancia de analizar este aspecto subjetivo del delito de falsedad ideológica por el cual es acusada la Juez de Paz Herrera.

En este punto sostengo que esta situación no fue debidamente acreditada por la Querella. La fiscalía sostiene un obrar negligente o imprudente de



Herrera y a partir de ello no se cumple con la exigencia del tipo subjetivo del delito penal acusado.

Mientras la Querrela pretende sostener su acreditación de este elemento subjetivo con la afirmación de que la acusada tenía la obligación de decir la verdad, que incumplió con su deber y “no describió la construcción del Sr. Mosiuk en el acta, que era evidente y existente, que lo hizo intencionalmente, y que a partir de ello se llevó adelante la subasta, perjudicando los intereses de los ocupantes al no poder hacer valer sus derechos.

Conforme el análisis lógico y racional de la prueba que se desarrolló durante el debate, no solo surgió la dificultad que existía para determinar con claridad el remanente de la fracción 6c, las posibilidad de confusión que se encontraba latente en base a los distintos antecedentes del inmueble, que llevo inclusive a la realización de pericias por parte del juzgado civil para su determinación. A lo que se suma posteriormente las diligencias que realizaron personal de criminalística con el comisario Sergio Reyes quien no pudo determinar con exactitud esa zona y lo realizado por el perito Agrimensor Cardoso, quien también expuso que tuvo dificultades para determinarlo, constituyen elementos suficientes para determinar la existencia de un posible error de interpretación al momento de realizar el acto de constatación de ese remanente.

Que ello inclusive es conteste con lo expresado por la Juez de Paz, quien requirió precisiones a la Municipalidad de Aluminé para que le indiquen donde se encontraba ese remanente de terreno; y que luego constituida en el lugar a partir de las indicaciones que se le habían brindado, realizo la constatación desde la construcción de la casa de Mosiuk hacia el Oeste o hacia el rio Aluminé, dejando constancias en el acta lo que pudo observar en ese momento.

Que estas consultas realizadas por la juez de paz Herrera se vislumbran más demostrativas de un actuar diligente más que intencional de falsificar el



acta de constatación, porque si su intención era efectivamente introducir informaciones falsas, no tenía necesidad de realizarlas.

En el delito de falsedad ideológica en un documento público, **la omisión de información** por parte de un funcionario público generalmente no constituiría el delito en sí mismo. La falsedad ideológica, implica la inclusión de datos falsos, no la omisión de información verídica.-

Que por ello no advierto que: a) Herrera haya incumplido su deber de decir la verdad (describió lo que observo en el lugar); b) Diligenció la constatación con la intención de no mencionar la construcción de Mosiuk; c) Haya mentido en la descripción de 3 lotes de terreno en lugar de 4 lotes de terreno, y d) su intención haya sido perjudicar a los compradores, al llevarse adelante posteriormente la subasta.

Es más cabe preguntarse ¿cómo podría la jueza de paz Herrera saber que esa propiedades pertenecían a los compradores denunciantes?, si al momento de la constatación no encontró ocupantes, independientemente de los cercos o tranqueras; y/o la interpretación que realiza y le exige la querella, que sustenta para fundar el aspecto subjetivo de su acción, y es que ella debía suponer por esta existencia de ocupantes, salir a ubicarlos y que debía saber que los mismos eran distintos al propietario que sería ejecutado, cuando estos compraron en un loteo no aprobado.

Es más, respecto a los hechos de la acusación, referidos sobre la existencia de pilares de luz, tal como lo reconoce la querella, los mismos resultan controvertidos, y en el debate solo se pudo determinar que el único que poseía luz eléctrica y pilar de luz es el Sr. Mosiuk, no existiendo controversias respecto de esta situación, pero no así de los demás compradores, dado que conforme sus propias declaraciones, estos no llegaron a colocar dichos medidores, como Rivas, Osbandó, Levai, Dipeto ni Albornoz, con lo cual no se encuentran acreditadas estos pilares ni mejoras.



Igualmente tampoco se ha acreditado cual era el beneficio que podría haber tenido Herrera al consignar esta supuesta falsedad, y que con su acción le causo deliberadamente perjuicios a los compradores, tal como lo planteo la defensa

Además surgió también en el debate, a través del testimonio de la Jueza Civil Ivonne San Martin y el comprador en subasta Miguel Erdozain Gómez en forma coincidente, que durante el acto de remate, se informó que existía una construcción que se encontraría dentro del remanente, con lo cual evidentemente se buscó subsanar un error más que confirmar una maniobra dolosa.-

Ivonne San Martin expreso: “... ..*El acta de remate está a fs. 192 /193.. ...En el acta, el martillero pone que al momento de la constatación se encuentra desocupado, informa también a los presentes que luego de una charla con empleados de la Municipalidad de Aluminé, ese inmueble se encuentra en una subdivisión, una vivienda a punto de terminar la construcción que aún se encuentra desocupada. El poseedor del lote deberá presentarse para los derechos de corresponder...*”.-

Erdozain Gómez expreso: “... en la subasta estaba el edicto .. **se leyó se informó que había una obra en construcción y lotes con alambres...** sobre el edicto dice si decía sobre la casa en construcción.. dice que decía de unos alambrados .. preguntado si le pregunto a martillero sobre los alambrados?. Contesto: ..que como él dijo que había una casa en construcción y unos alambrados él lo tomo como que era así.. refiere que cuando compra la subasta lo compra con todo lo plantado, clavado en él.. eso entiende él.. refiere que estaba escrito en edicto que había alambrados.. que el martillero dijo que había alguien construyendo ..”.-

Asimismo, otro punto que debe analizarse, por tratarse de una defensa material, esta omisión de describir esta construcción de la casa de Mosiuk, fue explicada por la acusada Herrera, y es que así lo hizo a partir de las indicaciones que le dieron, quedando así al menos demostrado no solo la falta de conocimiento que la misma tenía del lugar en que debía realizar el acta de constatación, sino potenciando lo que sucedió, esto es cometer un evidente



error de interpretación, sin que surgiera otra prueba que permitiera contraponer su descargo.-

La doctrina en estas situaciones ha expresado: “..en el caso de este artículo se ha dicho que cuando ha faltado el dolo, pero ha estado presente un factor de contrariedad al cuidado debido, el hecho resulta atípico al no encontrarse prevista la forma culposa..”(obra Alejandro Tazza – Ob. Cit.– pag. 480).

Inclusive la jurisprudencia ha dicho: “...La conducta típica del art. 293 es “insertar en un documento declaraciones falsas”, y que ellas tengan aptitud para producir perjuicio. El dolo estriba en el conocimiento del carácter del documento, del objeto y de lo falso que en él se introduce, extendiéndose al de la posibilidad de perjuicio. Solo funciona lo que se denomina dolo directo. **En las falsedades documentales se requiere que el agente proceda a sabiendas de que falsifica y que actuó con voluntad de hacerlo, lo cual no puede proceder de simples violaciones del deber de cuidado que no permiten encuadrar la conducta dentro del dolo directo (voto de la Dra. Capolupo de Durañoña y Vedia en mayoría). (CNCas.Pen.sala IV 22-3-99 “Martinez del Valle Ezequiel”, c.1064,reg.1764, BJCNCas.Pen,1999, 1er. Tri., Capolupo de Durañoña y Vedia, Berraz de Vidal, Hornos (www.rubinzal.com.ar) – Citado por Edgardo A. Donna y Otros – El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia – 2da. Edición ampliada y actualizada – Tomo IV Art. 172 a 316 – Editorial Rubinzal Culzoni Editores, año 2012, pag.626).-**

Que por ello entiendo que esta omisión de consignar la construcción de la casa de Mosiuk no ha sido dolosa por parte de Ruth Herrera, y que el hecho que no haya figurado en el acta de constatación no constituye una acción intencional para perjudicar a los denunciados compradores, no se ha insertado ni se ha incluido en la misma información falsa, sino que esta ha sido producto de un error de apreciación e interpretación al momento de realizar la constatación, que determina la atipicidad de dicha conducta.



Es decir encuentro que no ha sido debidamente acreditado el dolo o el elemento subjetivo de Ruth Herrera para cometer el delito de falsedad ideológica en el acta de constatación.

Asimismo, conforme los testimonios de la jueza Civil San Martín anteriormente mencionados, surge que Ruth Herrera dejó constancias de la existencia de lotes alambrados que ella observó, como que tampoco encontró ocupantes - de ahí que colocó desocupados - con lo cual la misma acta de constatación contiene información auténtica, y hasta se puede sostener que dicha acta resultaría más incompleta -al no incluir la construcción de Mosiuk- que con información falsa.

Es por todo ello, que concluyo que al tratarse de un evidente error de apreciación de la Jueza de Paz Ruth Herrera, la omisión de describir la construcción de la casa de Mosiuk, producto del propio desconocimiento de esa zona que la misma tenía, constituye una falta de diligencia o imprudencia de su parte, no cumpliéndose con las exigencias subjetiva del tipo penal de falsedad ideológica, transformado así esta acusación en un hecho atípico, correspondiente la absolución de Ruth Herrera por los hechos acusados.

Asimismo existe una situación clara y determinante para las consecuencias jurídicas del acta de constatación -en cuanto a sus eventuales perjuicios - que permite concluir el efecto casi inocuo de lo que representa para el procedimiento de ejecución (subasta) la misma, y lo constituye lo declarado por la jueza civil Dra. Ivonne San Martín quien expresó a preguntas de la defensa ***“...preguntada: ¿ese mandamiento fue determinante para que ustedes decretaran la subasta? ... contesto: fue posterior al decreto de la subasta, No fue determinante para el decreto de la subasta, lo determinante para el decreto de la subasta es el informe de dominio para establecer que el bien efectivamente corresponde a la parte que está siendo ejecutada, porque si no fuera así no se podría llevar adelante un remate de un bien que no le pertenece al ejecutado...Entonces, ¿nos decía que no es determinante la constatación para el decreto de subasta?... no***



porque el decreto de subasta es previo, en el decreto de subasta se ordena la constatación. Por lo cual, la constatación es posterior al decreto de subasta...¿la circunstancia de que se le hubiera informado en el acta de constatación una construcción sin terminar, obstaba a que se llevara adelante la subasta? No, las condiciones de la subasta ya estaban fijadas...”.-

Inclusive la misma testigo expreso que existen situaciones de remate con construcciones hechas y que ello no constituye un impedimento para su ejecución, ya que muchas veces esos bienes son de los propios ejecutados.-

Es decir que el remate ordenado por la jueza civil San Martín, que es anterior al acta de constatación, es la que determina la realización del remate o subasta de dicho bien inmueble, por más que se hubiera contenido en la misma, la descripción de la construcción de Mosiuk, pues lo determinante para la subasta es el informe de dominio del inmueble, no el acta de constatación.-

Con esta declaración de la jueza civil se descartan tanto la situación de si este remanente estaba o no ocupado como impedimento para llevar adelante la subasta ordenada; por cuanto el informe de dominio constaba a nombre del ejecutado Guzmán, como se descarta que la misma acta de constatación hubiera producido un engaño o infundido un error en la jueza civil para su realización.

Entonces el decreto de remate es la resolución judicial por la cual se determina de manera indeclinable la decisión de que ese inmueble se venda, no obstante la existencia de gravámenes, mejoras, ocupantes, los cuales conforme el procedimiento civil establecido, podrán hacer valer sus derechos una vez realizado dicho acto de remate.

El acta de constatación realizado por la Jueza de Paz Herrera no tendría ninguna posibilidad de hacer incurrir a error a la Jueza Civil, por cuanto el acto de remate ya había sido aprobado en el expediente civil, es decir es anterior al acta de constatación y así lo hizo saber la Dra. San Martín cuando respondió:



“...¿nos decía que no es determinante la constatación para el decreto de subasta?... no porque el decreto de subasta es previo, en el decreto de subasta se ordena la constatación. Por lo cual, la constatación es posterior al decreto de subasta...”.-

Por lo cual por todo lo expuesto, al no configurarse el elemento subjetivo del tipo penal de falsedad ideológica, corresponde se dicte la absolución de la acusación contra la Sra. Ruth Herrera por ser una conducta atípica.-

Respecto de la acusación del Sr. Juan Carlos SARQUIS:

a.- Respecto de la acusación de uso de documento falso: Al determinarse que el acta de constatación realizada por la jueza de paz Ruth Herrera, no contiene una falsedad ideológica, la consecuencia lógica y legal es que no se configura el delito acusado por la Querella, por el uso de documento falso, esta acta de constatación con supuesto contenido falso, al momento de presentarla en el Expediente judicial, dado que inclusive no se acreditó que este conocía el contenido falso, ello conforme las consideraciones de la falta de configuración del delito de falsedad ideológica.-

Asimismo, durante el debate no se pudo acreditar que Juan Carlos Sarquis habría actuado de manera dolosa al conocer la existencia de la construcción de la casa y los lotes alambrados en el remanente del lote 6c de Aluminé, y posteriormente presentar dicha constatación.

La Querella sostiene en este punto que: *“..el señor Sarquis hizo uso porque presentó el documento falso en el tribunal y junto con las notas que acompaña ese escrito, pidió la fecha para llevar adelante la subasta. Él sabía que tenía una obligación si ponía la expresión con ocupante, de modo tal que él sabía que se afectaban los derechos de esos eventuales ocupantes. De modo tal que nos parece que él no puede desconocer que el contenido del documento, no se correspondía a todo lo que le dije en general y que él mismo, un mes y seis días después, blanquea esta información en el acta de remate..lo que está claro es que el incumplimiento existió*



igual, porque había ocupantes a los que él tendría que haberle informado, de modo tal que hay un incumplimiento. Esto se trata de la omisión.. ...está claro que se pasa a la ejecución de la subasta a partir de dos cosas. Del acta de constatación y de la publicación de los edictos y que el edicto contiene, refleja lo sustancial del acta de constatación...De manera tal que no es que la subasta era irremediable en las condiciones en que se hizo, sino que existía la posibilidad de que los afectados pudieran ejercer su derecho presentar y eventualmente cuestionar el acta de constatación...”.-

Pero he aquí cabe dejar asentado que no se acredita por ningún medio probatorio, durante el debate, que tanto Herrera como Sarquis tuvieran algún tipo de conocimiento previo de la existencia del loteo, o las ventas que realizó la Sra. Laura Guzman a los denunciados sobre ese remanente, situación que hubiera permitido asegurar el conocimiento necesario para determinar eventualmente una acción dolosa de ambos.

Entonces lo expresado por la querrela, es solo una especulación a partir de información que evidentemente surgió después de realizado el acto de remate, que inclusive tiene su correlato con los testimonios de los compradores en la forma en que se enteraron de la subasta; y conforme también lo reconoce el martillero Sarquis cuando informa instantes previos sobre la existencia de alambrados y una construcción.

Es más, ello coincide que conforme anteriormente se mencionó, se desprende de la declaración de la Dra. San Martín quien describió el acta de remate, cuando dijo: “... El acta de remate está a fs. 192/193.. ... En el acta, el martillero pone que al momento de la constatación se encuentra desocupado, informa también a los presentes que luego de una charla con empleados de la Municipalidad de Aluminé, ese inmueble se encuentra en una subdivisión, una vivienda a punto de terminar la construcción que aún se encuentra desocupada...El poseedor del lote deberá presentarse para los derechos de corresponder..”.-

Esta información que brinda Sarquis antes del acto de remate, no solo determina la falta de intención de ocultar este supuesto dato falso que surgiría



de la no inclusión del acta de constatación, hecho confirmado por el propio comprador en subasta del remanente, Erdozain Gómez quien también hizo referencia a que el martillero Sarquis hizo conocer esta circunstancias antes de efectuar el remate; sino que también determina lo que debe hacerse para el caso de que existan poseedores en el inmueble rematado, conforme lo ha descripto la Jueza Civil San Martín.

Erdozain Gómez dijo: *“...la subasta se hizo el 15 de octubre de 2019.. en la subasta estaba el edicto .. **se leyó se informó que había una obra en construcción y lotes con alambres.. se le mostro un plano de la subasta.. el martillero le mostro el plano.. todos miraron el plano.. el martillero informo que había una construcción...**”.-*

Es decir que esta acción realizada por Sarquis determina la falta absoluta de conocimiento sobre quienes eran eventuales ocupantes de esos cerramientos, como también la de ocultar la situación de la cual se lo acusa.

De esta forma también la Fiscalía, retiró su acusación contra Juan Carlos Sarquis, expresando que ha determinado la falta de acreditación del dolo necesario para el delito de uso de documento falso.

Inclusive, también se debe considerar, respecto a lo posibles perjuicios que se le habría ocasionado a los derechos de los compradores de lotes del remanente del lote 6c, lo expresado por la Dra. San Martín respecto del objeto de la publicidad del edicto de remate, pues este no solo tiene la función de dar a publicidad la subasta, sino que también hacer conocer a todo aquel que tuviera algún derecho sobre el mismo.

Y ello también constituye una interpretación errada de la Querrela sostener que el incumplimiento se refiere a la omisión de informar a los ocupantes sobre la ejecución de la subasta, y que la subasta se llevó a cabo basándose en el acta de constatación y la publicación de edictos, que reflejan lo esencial del acta. Esto sugiere que la subasta no era inevitable en las condiciones



en que se realizó, ya que existía la posibilidad de que los afectados ejercieran su derecho de presentar y cuestionar el acta de constatación, por cuanto en primer lugar no se encontraron en el momento de la constatación personas en ese lugar, segundo el hecho de que se hubiera informado sobre la construcción y el cerramiento de los lotes – que si se describieron en el acta de constatación – y le permitieran presentarse a ejercer sus derechos en el expediente civil donde se realizaba la ejecución, no constituían un impedimento para la realización de la subasta que ya estaba ordenada, conforme lo explico la jueza civil San Martin.

Y allí también cobra relevancia el objeto y la función del edicto de remate sobre la comunicación hacia terceros y sus derechos.

Así la Dra. San Martin explico a preguntas de la defensa:”...Dra., también se referenció que se llevó adelante la publicación de edictos, **¿los edictos qué finalidad cumplen en el contexto de una subasta? ...Informar a posibles interesados en ir a concursar al acto de remate, qué es lo que se remata, su ubicación y sus condiciones, en general existencia de deudas o no...; ¿cumple alguna otra finalidad con respecto a personas que tengan interés en el bien, sea para protegerlo o ejercer sus derechos, pero que no tengan interés en la subasta?... Es para informar en general, los edictos están destinados al público en general, interesados no.- Es decir, a través de la publicación de edictos, ¿podría venir a presentarse alguien interesado a ejercer algún tipo de defensa con respecto a lo que se está subastando? ...Si logra determinar a partir de la forma en que se redactan los edictos, que se trata de un bien sobre el que él tenga derechos, obviamente que sí, porque como las publicaciones son en base a lotes, nomenclaturas catastrales...”.-**

Es decir que conforme lo expresa la defensa de Sarquis, los compradores de buena fe, pudieron ejercer su derecho, mas no podrían evitar el remate que ya estaba ordenado a partir del decreto propio de la subasta y que el acta de constatación, los edictos y la fecha de remate eran tramites posteriores que se encontraban ya ordenados para su ejecución.



Es importante mencionar aquí, para afirmar aún más que la ejecución civil se llevaría adelante que el art. 593 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén – ley provincial 921 en su art. 593 – Recursos - establece que: *“son inapelables por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate.”*

Por todo lo cual e independientemente de lo expresado y solicitado por su defensa, cabe concluir no obstante lo anteriormente expresado, en cuanto a que no se dan los elementos del tipo penal del delito de falsedad ideológica del acta de constatación, por los motivos arriba explicados, y además no acreditarse, según el hecho, lo habría presentado “a sabiendas de su falsedad”, corresponde resolver la absolución de Juan Carlos Sarquis por el delito de uso de documento falso que fuera acusado por la querrela.

Asimismo, **respecto del delito de estafa procesal** acusado por la Querrela a ambos imputados, en cuanto que a partir de la presentación del acta de constatación en el expediente civil por parte de Sarquis, se ordenó la subasta, perjudicando a los compradores y engañando a la jueza civil Ivonne San Martín, conforme se sostiene en la plataforma fáctica de la acusación, tampoco la misma debe prosperar.

Conforme lo ha sostenido la Querrela, acusa a ambos imputados de una estafa procesal en su figura genérica del art. 172 del C.P., esto es en los hechos a partir de la presentación del acta de constatación que contiene información falsa para con ello llevar a error a la juez civil para que ordene la subasta perjudicando de esta manera los derechos de propiedad de los adquirentes de los lotes denunciados.

La doctrina sostiene que este delito de estafa procesal “ *...se produce cuando una de las partes del juicio engaña al juez mediante el uso de un fraude y logra, así una decisión dispositiva de propiedad perjudicial para la contraparte o para un tercero. Requiere un fraude en los elementos que deben motivar la decisión del juez, pero el engaño no puede estar constituido por la sola afirmación o silencio*



*contrario a la verdad, pues si fuera así, todo el que perdiera un pleito de naturaleza pecuniaria estaría expuesto a ser condenado por estafa. **Se trata de aquella estafa perpetrada en un proceso, en la que el destinatario del ardid es el juez, a quien se busca engañar a fin de que falle influido por la falsedad del ardid y fundado en él, favoreciendo injustamente a una parte en detrimento del patrimonio de la otra.** Este código no trae la descripción específica de este tipo de estafa, pero resulta subsumible en el art. 172 del Código Penal...”- (obra Código Penal Anotado y Comentado – parte Especial – art. 79 a 306 - Andrés J. D’ Alessio - Editorial La Ley – año 2004, pag 464)*

Conforme lo sostiene mayoritariamente la doctrina penal, la estafa genérica comprende el ardid o engaño realizado por el sujeto activo que busca provocar error en el sujeto pasivo con el fin de obtener una disposición patrimonial que perjudica a otro.

Los tres elementos constitutivos esenciales son claramente el ardid o engaño, el error y la disposición patrimonial.

Aplicada a la estafa procesal para que se configure este delito, es necesario que se cumplan con estos tres elementos, es decir el “ardid o engaño” o manipulación que induzca a error al juez o tribunal; el “medio o artificio” utilizado para llevar adelante el engaño, y el “perjuicio” económico y jurídico que causa a la parte contraria. .

Desde el aspecto subjetivo es un delito que requiere un dolo directo, según D’Alessio “..*exige el conocimiento del carácter perjudicial de la disposición que se pretende y la voluntad de usar el ardid o engaño para inducir a error a la víctima, a fin de que la realice...*”(Ob. Citada. Andrés J. D’Alessio, pag.461).

La querrela sostiene que el delito se consumó a partir de la posibilidad del perjuicio real, que la causación del perjuicio es determinante; que la realización de la subasta privo a los ocupantes de ejercer sus derechos.



Que el análisis debe circunscribir a la plataforma fáctica del hecho acusado, y el mismo indica que para Sarquis, “... dicha maniobra provoca el error de la Magistrada interviniente (engaño), quien ordena la realización del remate que se sustancia en fecha 15 de octubre de 2019, perjudicando a los poseedores del inmueble, tanto a los Sres. Horacio Mosiuk y Susana Fuentes, como los poseedores de inmuebles aledaños, los señores Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Alborno, José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osbando, en orden a que se avanzó con la subasta y se los privó de poder ejercer la protección y defensa de la posesión y propiedad de los inmuebles adquiridos de forma legítima...”.-

Mientras que para Herrera es; “...Esta inserción falsa consignada en la en la actuación judicial, tenía aptitud para inducir a engaño a la magistrada que intervenía en las referidas actuaciones civiles..”.-

Que el objeto y fin de la querrela en este juicio, es justamente acreditar estos hechos, que indican que Sarquis con la presentación del acta de constatación falsa provoca el error de la magistrada civil y ordena la subasta o remate; mientras que Herrera lo hace con la inserción falsa en la actuación judicial y que esta tenía aptitud para inducir al engaño en la jueza civil.

Para determinar si se ha configurado este delito de estafa procesal reviste especial y central importancia lo declarado por la jueza Civil San Martín (sujeto engañado) para determinar si efectivamente la misma cometió ese error motivada por esta acta de constatación elaborada por la jueza de Paz Herrera y presentada a las actuaciones civiles por el martillero Sarquis.

La Dra. Ivonne San Martín explicó a preguntas de la defensa Dr. Díaz Villar: “... ¿ese mandamiento fue determinante para que ustedes decretaran la subasta? ... fue posterior al decreto de la subasta, No fue determinante para el decreto de la subasta.. lo determinante para el decreto de la subasta es el informe de dominio... para establecer que el bien efectivamente corresponde a la parte que está siendo ejecutada porque si no fuera así no se podría llevar adelante un remate de un



bien que no le pertenece al ejecutado.... ¿la circunstancia de que se le hubiera informado en el acta de constatación una construcción sin terminar, ¿obstaba a que se llevara adelante la subasta?... NO, las condiciones de la subasta ya estaban fijadas... ..La subasta se decreta en base a la información que brinda el informe de dominio obligatoriamente obtenido antes del decreto de la subasta...”.-

Es decir que se advierte que en atención a lo declarado por la propia juez civil, quien ha determinado de manera contundente que lo determinante para la realización de la subasta es el decreto que la ordena, y que este es “**anterior**” al acta de constatación.

Por lo cual, no existe en los hechos la situación de inducir a error a la juez civil para ordenar la subasta, la cual, ya fue ordenada al momento de la realización del acta de constatación. La orden de remate o subasta es preliminar a la constatación del inmueble, habiendo sido explicado por la magistrada.

Es decir que no solo no existe acreditación que la inserción falsa tenía aptitud para inducir a error a la jueza civil; sino que inclusive la presentación del acta de constatación supuestamente falsa, no ha inducido ni pudo inducir a error a la jueza civil que tramitaba el expediente, por los alcances legales propios de la resolución o decreto de subasta, que es anterior al mandamiento y acta de constatación realizados por la jueza de paz Herrera.

Es decir que esta presentación del acta de constatación supuestamente viciada, carecería de entidad suficiente como para inducir a error a la magistrada civil interviniente, no constituyendo un ardid idóneo para inducir a error y provocar la disposición patrimonial de un tercero, debiendo por ello descartarse la figura de estafa procesal para ambos acusados.

Asimismo, con relación a los hechos acusados a Sarquis, como su supuesta obligación de requerir o solicitar nuevos informes actualizados, que según la querrela, permiten afirmar el conocimiento de la falsedad del acta de



constatación, el mismo también fue desechado por lo expresado por la jueza Civil, quien ha expresado a preguntas de la Fiscalía “..que no se exige y no es obligación que el martillero solicite un nuevo estado de dominio para la anotación de litis de otros autos.. y que la subasta se decreta en base a la información que brinda el informe de dominio obligatoriamente obtenido antes del decreto de subasta...”.-

Es decir que con esta afirmación de la testigo, tampoco ha podido ser acreditado estas circunstancias de esta obligación y de esta manera también cae la afirmación que esto era un conocimiento de la falsedad del acta de constatación, quedando demostrado que el Sr. Sarquis cumplió con sus obligaciones, conforme lo ha sostenido su defensa.-

Por todo lo expresado, entiendo que debe descartarse los fundamentos y hechos de la acusación expresado por la Querella, debiendo dictarse la **ABSOLUCIÓN** de los imputados **RUTH ELIANA HERRERA** por el delito de Falsedad ideológica en concurso real con estafa procesal (art. 293, 172, 45 y 55 del C.P.) y de **JUAN CARLOS SARQUIS**, por el delito de uso de documento falso en concurso real con estafa procesal (art. 296, 172, 45 y 55 del C.P).-

Por ello este Tribunal Unipersonal de juicio **RESUELVE**, de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 193, 194, 195, 196 y ccess. del C.P.P. y Arts. 293, 296, 172, 45 y 55 del Código Penal:

1) DECLARAR LA ABSOLUCION DE RUTH ELIANA HERRERA

– DNI.nº ... Como autora del DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN CONCURSO REAL CON ESTAFA PROCESAL por la cual fue acusada por el hecho cometido el 09 de septiembre del 2019 insertó en un instrumento público declaraciones falsas resultando perjudicial para Horacio Mosiuk, Susana Fuentes, Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Albornoz,



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osbandó, conforme los art. 293, 172, 45 y 55 del C.P.

2) DECLARAR LA ABSOLUCION DE JUAN CARLOS SARQUIS – DNI. n° ... como autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ESTAFA PROCESAL, por el cual fuere acusado por el hecho ocurrido en fecha 20 de septiembre de 2019, el Señor Sarquis realiza una presentación en el Expediente N° 33096/16 “SORTINO, MARIO LUIS C/ GUZMAN, LUIS ALBERTO S/ EJECUCION DE HONORARIOS” del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la ciudad de Zapala, a cargo de la Dra. Ivonne San Martín, en donde acompaña Acta de Constatación, del día 09 de septiembre de 2019, labrada por la Sra. Jueza de Paz Ruth E. Herrera, a sabiendas de que en dicho instrumento público se insertaron declaraciones falsas, conforme los art. 296, 172, 45 y 55 del C.P.-

3) DISPONER que la sentencia redactada en forma integral sea notificada a las partes, Ministerio Público Fiscal, a la Querrela Particular, a los Defensores Particulares por comunicación electrónica, a las víctimas y a los imputados por intermedio de la oficina judicial, en los domicilios constituidos en el presente legajo.-

Notifíquese, cúmplase y Regístrese.-

Dr. Diego Chavarría Ruiz

Juez Penal


JUEZ PENAL
CHAVARRÍA RUIZ Diego Fernando
01.04.2024 10:49:11